

El Bolsón, 9 de septiembre de 2026.

VISTO: El expediente caratulado "[ACTOR_1] C/ IPROSS S/ PROCESOS CONSTITUCIONALES - AMPARO"EB-00136-C-2026, que se encuentra para dictar sentencia;

ANTECEDENTES:

Que en fecha 28 de agosto de 2026 la Sra. [ACTOR_1] promueve recurso de amparo contra del Instituto Provincial del Seguro de Salud a fin que le garantice la provisión en tiempo y forma de la [SALUD_ACTOR_1] que debe inyectarse cada 14 días.

Refiere que en febrero de 2026 le han diagnosticado [SALUD_ACTOR_1].

Esta patología provoca [SALUD_ACTOR_1] motivo por el cual le otorgaron CUD el 19/03/26.

Expresa que el cumplimiento del tratamiento es fundamental para lograr tener una calidad de vida mejor, y que en esta oportunidad, debía aplicarse el medicamento el 24/08/26 y la obra social no había entregado el mismo, pese a los reclamos realizados. Tampoco dieron motivos ni fechas probables de entrega.

Por tal motivo, solicita se realicen las acciones pertinentes para contar con la medicación en tiempo y forma a fin de garantizar su bienestar psicofísico.

Impreso el trámite, el 2 de septiembre de 2026 el IPROSS presenta su informe indicando que en fecha 5 de agosto de 2026 el Instituto emitió la Orden de Compra N.º 325/26 a favor de la firma QUINOR, correspondiente a la planilla N.º 60592, a efectos de instrumentar la provisión del [SALUD_ACTOR_1] indicado para la afiliada. Que ante el reclamo de la afiliada, se tomó contacto con la firma que al respecto informó que la medicación fue despachada con fecha 27 de agosto de 2026, mediante OCA Salud, bajo el número de seguimiento 520490[TELEFONO], y que, conforme surge de la información proporcionada por el operador logístico, el envío fue recibido el día 31 de agosto de 2026. Solicita que se declare en abstracto la acción.

En fecha 3 de septiembre de 2026 se llama autos para sentencia.

ANALISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

Que, ingresando al análisis de la cuestión suscitada, y de las constancia de autos, surge con claridad meridiana que la pretensión objeto del presente ha sido satisfecha. Con lo cual, la sentencia sobre el fondo de la cuestión ha devenido abstracta.

En este sentido, nuestro STJ ha dicho: "...Atento ...lo manifestado en cuanto a que la

requerida ha brindado la cobertura peticionada en la presente acción, es de aplicación el principio de que el Tribunal sólo puede conocer en juicio ejerciendo sus atribuciones jurisdiccionales cuando se somete a su consideración un caso concreto y no una cuestión que ha devenido abstracta, atendiendo a las circunstancias existentes al momento de su decisión (Cf. CSJN., "Justo" del 23-11-95; [STJRNCO in re "COLEGIO DE ABOGADOS DE GENERAL ROCA" Se. 96/02 del 24-04-02]); y que cualquier pronunciamiento al respecto tendría carácter simplemente abstracto, carente de todo interés y finalidad práctica....STJRNCO: SE. 36/10 "SC., Y. S. S/ ACCION DE AMPARO" (Expte. N° 24102/09 - STJ-), (18-05-10).-

La CSJN tiene dicho que : "... donde no hay discusión real entre el actor o el demandado, ya porque el juicio es ficticio desde su comienzo, o porque a raíz de acontecimientos subsiguientes se ha extinguido la controversia o ha cesado de existir la causa de la acción; o donde las cuestiones a decidir no son concretas o los sucesos ocurridos han tornado imposible para la Corte acordar una reparación efectiva, la causa debe ser considerada abstracta" (Fallos: 193:524).

De conformidad con lo expuesto, declárese que la cuestión planteada en las presentes ha devenido abstracta.

En mérito a las consideraciones expuestas y encontrándose cumplidos los requisitos exigidos por ley;

RESUELVO:

- I.- Declarar que la cuestión ha devenido abstracta, conforme los fundamentos dados en los considerandos.
- II.- Tener por concluido el proceso y disponer el archivo del expediente.
- III.- Notifíquese en los términos del artículo 120 del CPCC

Paola Bernardini

Jueza

FIRMADO DIGITALMENTE